

Acta 1378 – Anexo II

LA PLATA,

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la modificación de los artículos 5°, 34 y 35 del Decreto Ley N° 9.688/81 y modificatorias.

El Decreto-Ley cuya modificación se procura, regula el régimen de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico de la provincia de Buenos Aires, correspondiendo a la Comisión de Investigaciones Científicas el carácter de Autoridad de Aplicación de dicho régimen.

Es pertinente destacar que todos los aspectos no previstos por el Decreto Ley N° 9.688/81 y modificatorias, son regulados por la Ley N° 10.430, T. O. por Decreto N° 1.869/96 y modificatorias, -Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública-.

Entre sus principales disposiciones, el referido Decreto-Ley N° 9.688/96 define los criterios de ingreso, permanencia y promoción de los miembros de la carrera, a través de procedimientos y criterios de evaluación establecidos por la norma y su reglamentación.

La aplicación efectiva de los citados criterios a lo largo de los más de treinta (30) años de vigencia de la norma y la evolución natural de las condiciones en que se desarrolla la investigación, justifican y demandan una actualización, en línea con el nuevo contexto.

Sin embargo, dicha actualización deberá producirse sin menoscabo de los niveles de calidad que son inherentes al sistema científico,

Acta 1378 – Anexo II

recogiendo la experiencia y las conclusiones de numerosas reuniones y eventos en los que se han expresado las más diversas opiniones acerca de esta temática.

En consecuencia, resulta conveniente establecer criterios alternativos de evaluación de la actividad investigativa, que establezcan condiciones objetivas y estables de valoración teniendo en cuenta el desarrollo de tecnologías, la contribución a la innovación de los sistemas productivos y la mejora de las condiciones de vida de la población mediante la aplicación de conocimiento a problemáticas de interés público.

En otro orden, en relación a la jubilación de los miembros de la Carrera del Investigador, rige lo establecido por el artículo 14 inciso g) de la Ley N° 10.430 y el Decreto Ley N° 9.650/80, T.O. por Decreto N° 600/94 y modificatorias, que establece el régimen de las prestaciones previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, y de acuerdo al régimen general, para acceder a la jubilación ordinaria los investigadores científicos deben alcanzar los sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios con aportes en cualquiera de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad o, en su caso, haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, acreditando no menos de diez (10) años de servicios de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad, para acceder a la jubilación por edad avanzada.

Sin embargo, la Carrera de Investigador Científico y Tecnológico es un régimen de personal de la Provincia en el que el ingreso se realiza por estrictos concursos de antecedentes y oposición y para el que es rigurosamente exigido el título de doctor, en la especialidad en que se aspire a ingresar.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que en la mayoría de los casos, el grado académico máximo (doctorado), se alcanza luego de la

Acta 1378 – Anexo II

obtención del título universitario de grado y tras cinco (5) o más años de desempeño como becarios de post grado, para lo cual el estado provincial, a través de su sistema de becas, ha realizado una importante inversión económica. Este proceso culmina habitualmente entre los treinta (30) y treinta y cinco (35) años de edad, etapa en la cual recién se está habilitado para ingresar a la categoría inicial de la carrera de investigador.

Asimismo, para acceder a cada una de las categorías subsiguientes debe permanecerse en la inmediata inferior durante un mínimo de años, según la categoría, además de aprobar los informes bianuales reglamentarios y obtener la aprobación de tres (3) instancias de evaluación: la Comisión Asesora Honoraria de la Disciplina, la Junta de Calificaciones y el Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas, instancias en las que se evalúa la producción científica y tecnológica del investigador, sus aportes a la generación de nuevos conocimientos y la formación de recursos humanos en su respectiva área del conocimiento.

Finalmente, resulta importante indicar que la permanencia en la carrera, se encuentra también supeditada a la aprobación de los informes periódicos, de forma tal que si dos (2) informes son declarados no aceptables en el lapso máximo de 6 años, el investigador debe cesar en sus funciones.

Por otra parte, debe destacarse que, en general, los investigadores llevan adelante proyectos plurianuales financiados con fondos obtenidos en concursos competitivos y aquellos que han accedido a las categorías superiores dirigen grupos de investigadores, técnicos y becarios y, en ocasiones, centros de investigación y desarrollo, con numerosos recursos humanos y materiales a cargo.

Las circunstancias mencionadas contribuyen a que un investigador, dado el prolongado proceso de su propia formación y la característica eminentemente intelectual de su tarea, llegue a la plenitud de su rendimiento científico después de los cincuenta (50) años de edad, por lo que la obligatoriedad de imponerles el cese a edad temprana, significa en los hechos una pérdida irreparable de un valioso recurso humano en plena actividad y con proyectos en marcha que ven seriamente afectada su continuidad.

Acta 1378 – Anexo II

En consecuencia, resulta conveniente mantener la posibilidad de acceder al beneficio jubilatorio en las condiciones actualmente previstas, pero estableciendo la posibilidad de que el investigador tenga la opción de prolongar su actividad hasta los sesenta y siete (67) años de edad en concordancia con otros organismos científicos.

A mérito de las consideraciones vertidas es que se solicita a esa Honorable Legislatura la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

Acta 1378 – Anexo II

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 5° del Decreto-Ley N° 9.688/81 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 5°.** El Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas establecerá recaudos objetivos con cuyo cumplimiento se conceptuarán cubiertas las exigencias que caractericen a cada una de las categorías escalafonarias establecidas en el artículo 2°, teniendo en cuenta la labor de investigación científica o tecnológica, la formación de recursos humanos y la gestión en ámbitos científicos, tecnológicos o académicos.*

Para las categorías de Investigador Independiente, Principal y Superior, será exigible como requisito el cumplimiento de las pautas indicadas en los puntos “a” y/o “b”:

a) El haber efectuado publicaciones en medios de jerarquía internacional reconocidos por sus respectivas disciplinas.

El proceso de evaluación deberá ser cualitativo e incluir la consideración de la calidad intrínseca de las publicaciones y no solo la cantidad de las mismas o el impacto del medio en que han sido publicadas.

b) El haber generado conocimiento de relevancia comprobable para la mejora en la calidad de vida de la población, a través de desarrollos innovadores aplicables a temas de interés público o la mejora en la competitividad del sistema productivo focalizada en la innovación de productos o de procesos.”

ARTÍCULO 2°. Modificase el artículo 34 del Decreto-Ley N° 9.688/81 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Acta 1378 – Anexo II

*“**ARTÍCULO 34.** El Investigador tendrá derecho a jubilarse de conformidad con las leyes que rijan la materia, pero podrá continuar en actividad hasta los sesenta y siete (67) años de edad, si así lo solicitare por escrito con seis (6) meses de antelación a la fecha en que alcance las condiciones para acceder al beneficio jubilatorio. Esta opción podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, a solicitud del interesado”.*

ARTÍCULO 3°. Modifícase el inciso e) del artículo 35 del Decreto-Ley N° 9.688/81 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) A partir del momento en que el Investigador haya alcanzado las condiciones de edad y antigüedad exigidas por las leyes jubilatorias, con la salvedad establecida en el artículo 34”.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.